



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá jueves 11 de febrero de 2010

Nº
26469-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 6
(De martes 9 de febrero de 2010)

“QUE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, MEF, Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO, CAF, DEL CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE CAPITAL DE GARANTÍA, DE LA SERIE “C”, POR UN MONTO TOTAL DE TREINTA Y SEIS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$36.000.000.00)”.

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 7
(De martes 9 de febrero de 2010)

“QUE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE Nº 46 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE REGULA EL RÉGIMEN ADUANERO DE FERIAS CON FRANQUICIAS ARANCELARIAS”.

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete Nº 20
(De martes 9 de febrero de 2010)

“QUE APRUEBA TRANSFERIR LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.32.016.808.00) AL FONDO DE ESTABILIZACIÓN TARIFARIA, CONSTITUIDO MEDIANTE EL CONTRATO DE FIDEICOMISO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, MEF, Y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., ETESA, Y SE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE ENTREGUE AL FIDUCIARIO, LA SUMA INDICADA”.

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete Nº 21
(De martes 9 de febrero de 2010)

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 101 DE 23 DE AGOSTO DE 2009”.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 4
(De viernes 15 de enero de 2010)

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA”.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 12-A
(De martes 26 de enero de 2010)

“QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENCARGADO Y AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA, ENCARGADO”.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 6

De 9 de febrero de 2010.

Que autoriza la celebración, entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y la Corporación Andina de Fomento, CAF, del Convenio de Suscripción de Acciones de Capital de Garantía, de la Serie "C", por un monto total de treinta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$36,000,000.00).

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 7 de febrero de 1968, mediante Convenio Constitutivo suscrito en la Ciudad de Bogotá, Colombia, se constituyó la Corporación Andina de Fomento, CAF, como un Organismo Financiero Multilateral, organizado como persona jurídica de Derecho Internacional, cuyo objetivo es el Desarrollo Económico y Social de los Pueblos, y cuya actividad se desarrolla como banco múltiple y agente financiero;

Que mediante Ley N° 85 de 30 de noviembre de 1998, fue aprobado el Acuerdo Sede suscrito entre la República de Panamá y la Corporación Andina de Fomento, el 17 de noviembre de 1997. El beneficio de la adhesión de la República como país suscriptor de la CAF a las acciones de Capital de Garantía, de la Serie "C", es tener acceso a préstamos por un múltiplo de hasta ocho (8) veces el monto suscrito;

Que mediante Decreto de Gabinete N° 13 de 18 de junio de 2008, se autorizó la celebración de Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario, de la Serie "C", entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y la Corporación Andina de Fomento, CAF, por un monto de hasta ciento sesenta y nueve millones novecientos noventa y ocho mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$169,998,100.00), pagaderos en seis (6) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor;

Que en seguimiento a lo anterior, el día 22 de julio de 2008, fue celebrado el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital Ordinario e Incorporación de la República de Panamá como país miembro, de la Serie "C", entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y la Corporación Andina de Fomento, CAF, el cual incluía un Anexo referente a las Condiciones Especiales para la Incorporación de la República de Panamá como País Miembro de la Corporación Andina de Fomento, CAF;

Que las condiciones especiales establecidas por el mencionado Anexo del Convenio, son que: (i) la República haya pagado por lo menos la mitad de la suscripción de acciones a que se refiere el artículo 2 del mencionado Convenio; (ii) la República haya suscrito al Capital de Garantía de la Corporación, en la Serie C, un monto de treinta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$36,000,000.00); y (iii) la República haya sometido a la Cancillería de la República Bolivariana de Venezuela, evidencia de su adhesión al Convenio Constitutivo de la Corporación;

Que igualmente, la República de Panamá está ejecutando los trámites presupuestarios necesarios a fin de realizar el pago de la cuota correspondiente al año 2010, bajo el referido Convenio, por un monto de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000,000.00), más un monto adicional de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00), lo cual representaría el pago de más de la mitad de las acciones a que se refiere el artículo 2 del mencionado Convenio;

Que en virtud de ello, se hace necesario cumplir con la condición especial de celebrar el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital de Garantía, de la Serie "C", entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y la Corporación Andina de Fomento, CAF, por un monto total de treinta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$36,000,000.00), correspondiente a siete mil doscientas (7,200) acciones por un valor nominal de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.00) cada una, pagaderas sobre la base de lo estipulado en el artículo 5, punto 2, del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, CAF;

Que el Consejo Económico Nacional, CENA, en su sesión extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2010, según consta mediante Nota CENA/018 de igual fecha, emitió opinión favorable a la celebración, entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y la Corporación Andina de Fomento, CAF, del Convenio de Suscripción de Acciones de Capital de Garantía, de la Serie "C", por un monto total de treinta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$36,000,000.00), correspondiente a siete mil doscientas (7,200) acciones por un valor nominal de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.00) cada una, pagaderas bajo las condiciones señaladas en el artículo 5, punto 2, del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, CAF;

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la celebración, entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y la Corporación Andina de Fomento, CAF, del Convenio de Suscripción de Acciones de Capital de Garantía, de la Serie "C", por un monto total de treinta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$36,000,000.00), correspondiente a siete mil doscientas (7,200) acciones por un valor nominal de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.00) cada una, pagaderas bajo las condiciones señaladas en el artículo 5, punto 2, del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, CAF.

Artículo 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, a la Viceministro de Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, al Embajador de Panamá en la República Bolivariana de Venezuela, a firmar el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital de Garantía, de la Serie "C", a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete, así como todos aquellos otros acuerdos o documentos que, a su juicio, se requieran o sean necesarios para hacer efectiva la autorización que por este medio se emite.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, gestionará e incluirá en los presupuestos de las vigencias fiscales correspondientes, las sumas que sean suficientes para el pago y suscripción de las acciones, así como también cualesquiera otros compromisos asumidos por el Gobierno Central mediante el Convenio de Suscripción de Acciones de Capital de Garantía, de la Serie "C", a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Este Convenio de Suscripción de Acciones de Capital de Garantía, de la Serie "C", deberá contar con el refrendo de la Contralora General de la República o, en su defecto, del Subcontralor General de la República.

Artículo 5. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley N° 85 de 30 de noviembre de 1998; Decreto de Gabinete N° 13 de 18 de junio de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI BERRÓCAL
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
encargado,


ALEJANDRO GARUZ

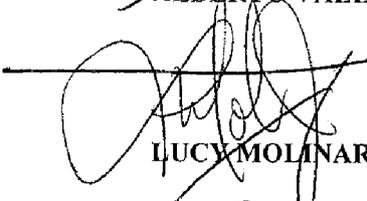
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JUAN CARLOS VARELA

El Ministro de Economía y Finanzas,


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,


LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,


FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,


FRANKLIN VERGARA J.

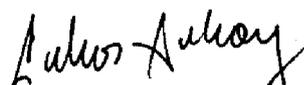
La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,

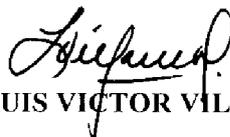

ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,



CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
encargado,



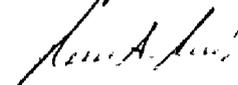
LUIS VICTOR VILLAREAL

El Ministro de Desarrollo Social,

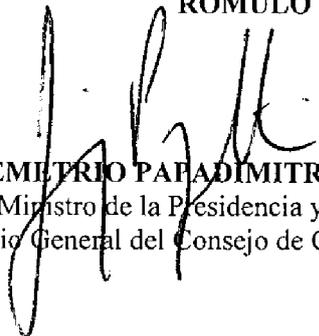


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



RÓMULO ROUX



DEMETRIO PAHADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 7 De 9 de febrero de 2010.

Que modifica el Decreto de Gabinete N° 46 de 15 de diciembre de 2009, que regula el régimen aduanero de ferias con franquicias arancelarias.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

Que, en concordancia con el artículo 96 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, el Consejo de Gabinete queda facultado para desarrollar los regímenes aduaneros indicados en esta norma, entre estos, y en calidad de régimen aduanero por excepción, las ferias con franquicias arancelarias, así como para suprimir o crear los que estime necesarios, siempre en armonía con las reglas generales de comercio exterior;

Que, en atención a dicha facultad, el Consejo de Gabinete aprobó el Decreto de Gabinete N° 46 de 15 de diciembre de 2009, mediante el cual se reguló el régimen aduanero de ferias con franquicias arancelarias; y

Que, con relación a la aplicación del régimen en referencia, se hace necesario realizar una serie de ajustes a la norma aprobada.

DECRETA:

Artículo 1. Se modifican los numerales 2, 6, 8 y se adiciona el numeral 9, al artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 2.** Para poder ser beneficiado de la exención del impuesto de importación, los expositores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contrato con el promotor del evento que los acredite como expositores;
2. La mercancía debe estar consignada a la empresa expositora, lo que debe constar en las facturas comerciales y demás documentos de embarque. En los casos de mercancías correspondientes a embarques fraccionados amparados por “Certificados de Depósito” por proceder de algún Depósito Comercial de Mercancía, se debe adjuntar la respectiva “Orden de Entrega” u “Orden de Retiro” consignada al expositor, adicionando copias debidamente autenticadas de los documentos de embarque;
3. Las mercancías deben ser nuevas al momento de su importación al país, ya sea que provengan directamente del proveedor o que hayan permanecido en una zona franca hasta el momento de la exhibición;
4. Las mercancías deberán encontrarse físicamente exhibidas dentro del área arrendada por el expositor;
5. Las mercancías objeto de exoneración deben estar directamente relacionadas con la industria que desarrolla el evento ferial;
6. Sólo se permitirá la exoneración de los modelos de una misma mercancía exhibida o producto que se promueva en el evento ferial dentro del área arrendada de conformidad a la cantidad que establezca este Decreto de Gabinete. En caso de que

existan dos o más expositores vinculados exhibiendo el mismo tipo de mercancía o producto, solo se permitirá aplicar la exención a aquel expositor que primero solicitó la exoneración del impuesto de importación.

7. En caso de alimentos y bebidas, se permitirá la exoneración del impuesto de exportación, sólo de las mercancías que se consuman en el evento ferial en calidad de muestras o para su degustación;
8. Con relación a la folletería, muestras destinadas a ser distribuidas en forma gratuita y material publicitario de los expositores, alusiva a los productos exhibidos o que guarden relación con la propia empresa expositora, la misma estará exonerada del impuesto de importación para los efectos de su distribución de manera exclusiva en el área donde se lleva a cabo el evento ferial.
9. Exención del impuesto de importación para los materiales destinados a ser utilizados en la decoración de los pabellones, módulos o puestos de exhibición dentro del área de la feria, los cuales no podrán ser sujeto a venta, salvo mediante el pago de todos los impuestos correspondientes, incluyendo el impuesto de importación respectivo.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2-A al Decreto de Gabinete N° 46 de 2009:

“**Artículo 2-A.** Los expositores no tendrán límite en la entrada de los artículos que puedan exhibir dentro del área arrendada, para lo cual deben tomar en consideración lo normado en el artículo 6 del presente Decreto con respecto a los espacios dentro del área de exhibición contratada por cada uno.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2-B al Decreto de Gabinete N° 46 de 2009:

“**Artículo 2-B.** Solo se permitirá la exoneración de un (1) solo modelo debidamente diferenciado por cada artículo exhibido.

Para efectos del presente Decreto de Gabinete, se entenderá por modelo los artículos que correspondan a una misma marca, serie y demás señales de identificación del fabricante que permitan su diferenciación individual dentro de una misma categoría de artículos. Esto incluye aquellas distinciones requeridas por los compradores, como son la añadidura de accesorios, diferencias de color o adecuaciones personalizadas. En el caso específico de los vehículos a motor, se entenderá como una misma categoría de modelo, independientemente de la variación del cilindraje, tipo de transmisión o tipo de combustible que utilice el vehículo.

Se exceptúan de esta definición artículos como ropa, lencería, calzado, joyería y bisutería, artesanías y artículos de decoración, excluyendo los muebles, salvo que se trate de aquellos de confección artesanal, así como aquellos artículos que por la propia disposición que otorga franquicia ferial permita la venta al detal de las mercancías a los visitantes del evento.”

Artículo 4. Se modifica el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 3.** Para que las mercancías exhibidas gocen de la exención del impuesto de importación de conformidad a este Decreto, deberán ser vendidas durante los días de celebración del evento, mediante facturas expedidas por el expositor en las cuales se describa el artículo, la fecha de venta y el precio respectivo. La venta de dichos artículos causará el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando corresponda. Los artículos vendidos se entregarán al comprador o las personas autorizadas por estos, en un término no mayor de dos (2) días una vez haya finalizado el evento ferial.

Los artículos vendidos no podrán ser removidos de las áreas de exhibición previo a la clausura del evento, salvo en los casos de que la propia disposición que otorga franquicia ferial permita la venta al detal de las mercancías exhibidas, por lo cual podrá entregarse directamente a los compradores visitantes siempre que los expositores respectivos hayan previamente tramitado la declaración de importación con la franquicia ferial correspondiente.

No serán objeto de exención aquellas transacciones anteriores al evento ferial, en que se haya realizado algún abono o separación a favor de un cliente, a efecto de recibir el respectivo beneficio fiscal.”

Artículo 5. Se modifica el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 4.** En el caso de venta entre empresas o individuos vinculados, procederá la exención tributaria, siempre y cuando la Autoridad Nacional de Aduanas compruebe que no se trata de una transacción ficticia, la anulación posterior de la venta, ni el precio está influenciado en razón de esta vinculación. Estas verificaciones se realizarán a través de auditorías posteriores por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas.

A los efectos del presente Decreto, se entenderá como venta entre empresas o individuos vinculados si se incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
2. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
3. Si están en relación de empleador y empleado;
4. Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del cinco por ciento (5%) o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
5. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
6. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
7. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
8. Si son de la misma familia o grupo económico;
9. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Decreto, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el presente artículo.”

Artículo 6. Se modifica el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 5.** Los espacios arrendados por expositores que estén vinculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto de Gabinete podrán exhibir la misma mercancía. En todo caso, solo se aplicará la exención tributaria a un (1) modelo exhibido, siempre que ambos expositores vinculados mantengan las mismas mercancías bajo exhibición, aplicándose la exención sólo a aquel que haya efectuado primero la venta y presentado la solicitud ante la Autoridad Nacional de Aduanas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del presente Decreto. Será un requisito indispensable para la participación en un evento ferial, que el expositor declare si tiene alguna otra empresa vinculada, sea esta afiliada, subsidiaria o del mismo grupo económico o familiar en el mismo evento ferial.”

Artículo 7. Se modifica el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 6.** El promotor del evento velará porque el espacio de exhibición de las mercancías por parte de los expositores cumpla con las siguientes adecuaciones:

1. En el caso de exhibición de mercancía en espacios que no sean módulos, incluyendo las áreas externas o espacio abierto, sea este para exhibición de equipo rodante, maquinaria de construcción, agropecuaria o agroindustrial; vehículos automotores, motocicletas, *four wheel* y similares; botes, motos acuáticas y similares; se permitirá su exhibición desplegada en un solo nivel, permitiendo espacio de 1.50 metros de separación entre cada unidad exhibida. Esta separación debe ser considerada lateralmente, frontalmente y posteriormente entre cada unidad exhibida. De igual forma el expositor deberá permitir una distancia de 75 centímetros entre las unidades exhibidas y el perímetro del espacio alquilado.
2. Las proporciones para otro tipo de áreas de exhibición, serán aquellas que correspondan según las normas de construcción, decoración, sanidad y seguridad que

establezcan los organizadores, así como el propio centro donde se lleve a cabo cada evento ferial en específico.”

Artículo 8. Se modifica el artículo 7 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 7.** En todos los eventos feriales que cuenten con franquicias para su celebración, la Autoridad Nacional de Aduanas, previa solicitud del promotor del evento, habilitará las áreas solicitadas como un depósito aduanero temporal y establecerá las medidas de control y fiscalización pertinentes a fin de que las mercancías que sean introducidas al mismo, para efectos de exhibición o venta, estén relacionadas con la actividad que el respectivo evento promueva.”

Artículo 9. Se modifica el artículo 8 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 8.** La reexportación de las mercancías exhibidas y demás materiales relacionados con la feria internacional, podrá llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del evento, de lo contrario, causarán los impuestos respectivos.”

Artículo 10. Se modifica el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 9.** La Autoridad Nacional de Aduanas mantendrá un inventario de las mercancías introducidas al recinto ferial por cada expositor, para lo cual los expositores deberán aportar información suficiente, de modo que en el inventario aparezca la marca, modelo, descripción o numeración que permita la identificación individual y específica de la mercancía, inclusive adjuntando catálogos, folletos, literatura, fotografías o cualquier otro medio en este sentido.

La Autoridad Nacional de Aduanas tendrá la responsabilidad de verificar en las áreas de exposición contratadas por cada expositor, la existencia de la mercancía declarada.”

Artículo 11. Se modifica el artículo 12 Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, quedará así:

“**Artículo 12.** El presente Decreto de Gabinete se aplicará a todos los eventos feriales que gocen a la presente fecha y a futuro de una franquicia arancelaria concedida por el Órgano Ejecutivo.”

Artículo 12. Se adiciona un Parágrafo al artículo 13 al Decreto de Gabinete N° 46 de 2009:

“**Parágrafo (Transitorio).** Durante los primeros ciento ochenta (180) días de promulgación del presente Decreto de Gabinete se permitirá la exoneración únicamente de dos (2) modelos de una misma mercancía exhibida o producto que se promueva en el evento ferial dentro del área arrendada por cada expositor, salvo los casos de expositores vinculados según se establece el numeral 6 del artículo 2.”

Artículo 13. El presente Decreto de Gabinete modifica los numerales 2, 6, y 8 del artículo 2, los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12, y adiciona el numeral 9 al artículo 2, y los artículos 2-A y 2-B, del Decreto de Gabinete N° 46 de 15 de diciembre de 2009.

Artículo 14. El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado,



ALEJANDRO GARUZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,



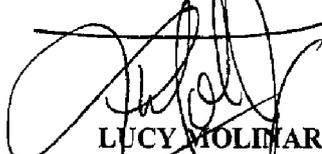
JUAN CARLOS VARELA

El Ministro de Economía y Finanzas,



ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,



LUCY MOLDAR

El Ministro de Obras Públicas,



FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,



FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo
Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,



CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Encargado



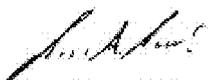
LUIS VÍCTOR VILLARREAL

El Ministro de Desarrollo Social,

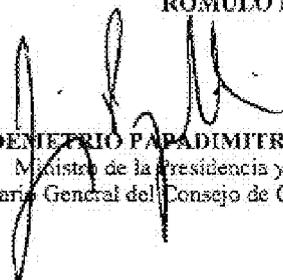


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



RÓMULO ROUX



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 20

De 9 de febrero de 2010.

Que aprueba transferir la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/32,016,808.00) al Fondo de Estabilización Tarifaria, constituido mediante el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ETESA, y se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para que entregue al Fiduciario, la suma indicada.

CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete N° 6 del 28 de enero de 2004, se emitió concepto favorable para la celebración de un Contrato de Fideicomiso entre el Ministerio de Economía y Finanzas, MEF, y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ETESA, para crear un Fondo de Estabilización Tarifaria, el cual se constituyó mediante Contrato del 6 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,988 del 12 de febrero de 2004, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 7 de febrero de 2012, conforme a lo dispuesto en la cláusula decimoséptima del mismo;

Que el Fideicomiso tiene como objetivo estabilizar los precios de la energía, mediante la transferencia de fondos a las empresas de distribución, a fin de que sean traspasadas en su totalidad a los consumidores finales;

Que la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

Que de acuerdo al Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad vigente, específicamente en su parte IV.5, contenido en el Anexo A de la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ASEP, se ha establecido la metodología de Actualización Tarifaria y su Procedimiento dentro del periodo tarifario, indicándose que deberá hacerse en periodos semestrales y que mensualmente se efectúa una actualización parcial de los costos y energía comprada con relación a la estimada en los contratos técnicos, y en el mercado ocasional y en la actualización vigente;

Que, en el año 2009, el Gobierno Nacional implementó una política energética, cuyo propósito era mantener el cargo "Variación por Combustible" dentro del suministro de energía en un valor igual a cero (0) en el escenario menos favorable, y en la eventualidad de que el precio del combustible fuera menor a la tarifa básica, entonces dicho cargo fuera negativo;

Que en adición, mediante la Resolución de Gabinete 221 del 11 de diciembre de 2008, y previo concepto favorable del Consejo Económico Nacional, CENA, se autorizó la contratación de una cobertura de riesgos, a través de un instrumento financiero con características de una póliza de seguro (*hedge*) con Morgan Stanley Capital Group Inc., MSCGI, por medio del cual se establece durante el año 2009 un precio máximo de cincuenta dólares de Estados Unidos de América (US \$50.00), al barril de bunker "Platt's N°6 Fuel Oil 3.0% Gulf Coast Waterborne", el cual

utilizó la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ASEP, como referencia para la determinación de las tarifas de electricidad;

Que lo anterior implica que, si el precio del barril del búnker en referencia es mayor de cincuenta dólares (US\$50.00), esta cobertura le pagaría a la República de Panamá la diferencia y, si el precio del barril del búnker es menor de este precio, los ahorros se transferirían como beneficio de los clientes de electricidad;

Que para lograr dicho objetivo, mediante la Resolución de Gabinete 53 de 18 de mayo de 2009, y previo concepto favorable del Consejo Económico Nacional, CENA, se autorizó que las sumas de dinero que se generen producto de la activación de la operación de cobertura de riesgos sobre el precio del barril del búnker, sean depositadas en el Fideicomiso denominado Fondo de Estabilización Tarifaria.

Que durante el año 2009, la cobertura de riesgos aportó al Fondo de Estabilización Tarifaria la suma de veinticinco millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y dos balboas con 09/100 (B/25,795,632.09), a efectos de cubrir el Cargo Variable por Combustible a los clientes, hasta diciembre de 2009;

Que a pesar de este aporte, no se ha cubierto en su totalidad el sobrecosto a las empresas de distribución eléctrica, dado que en el año 2009 el Cargo Variable por Combustible se afectaba tanto por el costo del combustible como por el mercado ocasional, y en algunos meses el precio promedio del Mercado Ocasional ha estado por arriba del estimado en la tarifa que era de **B/.117.00 MWh** alcanzando inclusive valores mayores de **B/.300.00 MWh**;

Que debido a lo anterior, se hace necesario para cubrir el déficit de la cobertura de riesgos, incorporar al Fondo de Estabilización Tarifaria la suma de treinta y dos millones dieciséis mil ochocientos ocho balboas con 00/100 (B/32,016,808.00), que recoge el déficit hasta el mes de diciembre de 2009;

Que el Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, modificado por el artículo 131 de la Ley 22 de junio de 2006, establece que el Consejo Económico Nacional emitirá opinión favorable sobre los aspectos de las finanzas públicas que legalmente corresponda conocer al Consejo de Gabinete;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2010, emitió opinión favorable para la incorporación de un aporte adicional de treinta y dos millones dieciséis mil ochocientos ocho balboas con 00/100 (B/32,016,808.00) al Fideicomiso del Fondo Estabilización Tarifaria.

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la incorporación de un aporte de treinta y dos millones dieciséis mil ochocientos ocho balboas con 00/100 (B/32,016,808.00), al Fideicomiso de Estabilización Tarifaria, para que a través de la transferencia a las empresas de distribución de energía eléctrica, se cubran los sobrecostos adeudados a las mismas hasta el mes de diciembre de 2009 y se evite el impacto que este sobrecosto podría tener en la tarifa eléctrica del año 2010.

Artículo 2. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, MEF, para que gestione y lleve a cabo todos los trámites y transfiera a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ETESA, en su condición de Fiduciario del Fondo de Estabilización Tarifaria, la suma antes detallada y notifique a la ASEP, la fecha efectiva de la transacción.

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

RICARDO MARTELLI BERROCAL
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado

ALEJANDRO GAUXIZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo
Laboral,

ALMA LORENA CORTES AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

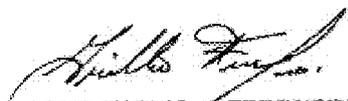
El Ministro de Vivienda y
Ordenamiento territorial,

CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
encargado,

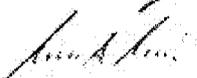
LUIS VÍCTOR VILLARREAL

El Ministro de Desarrollo Social,

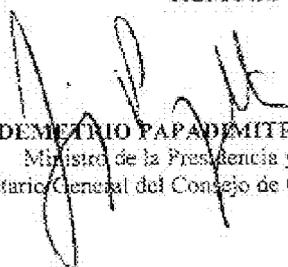


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



RÓMULO ROUX



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 2/

De 9 de febrero de 2010

Por la cual se deja sin efecto el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N° 101 de 23 de agosto de 2009

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Gabinete N° 101 de 23 de agosto de 2009, se instruyó a entidades, autoridades y organismos con atribuciones y funciones relacionadas con la prestación del servicio público de electricidad, para que adopten medidas dirigidas a verificar el estricto cumplimiento de los criterios sociales y económicos que, obligatoriamente, deben cumplir los prestadores del servicio público de electricidad;

Que el Consejo de Gabinete, a través del artículo 1 de la citada Resolución, solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) la actualización de la tarifa vigente por el uso de agua para la generación de energía hidroeléctrica, con el objetivo de establecer una tasa no transferible al consumidor, no menor a B/.0.02 kilowatt-hora generado por las plantas hidráulicas actualmente en funcionamiento;

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, es la encargada de otorgar el derecho de uso o descarga de aguas, que estén fuera de jurisdicciones especiales, siguiendo el proceso descrito en el Decreto Ejecutivo N° 70 de 27 de julio de 1973;

Que la solicitud formulada a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) fue motivada, entre otras cosas, por la preocupación del Gobierno Nacional por la especulación de precios a través del mercado ocasional, las graves distorsiones de mercado que se reflejaban en los injustificados altos precios que tienen que pagar los usuarios, y por las ineficiencias del sector eléctrico que podían afectar otros sectores de la economía, sobre todo los relacionados, directa o indirectamente, con la producción y comercialización de los alimentos;

Que, mediante la Ley N° 57 de 13 de octubre de 2009, se modificó la Ley N° 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio para la prestación del servicio público de electricidad, y se adoptaron medidas que permiten corregir las distorsiones en el mercado eléctrico mayorista, garantizando la obligación de las empresas de distribución eléctrica a contratar el cien por ciento (100%) de su demanda, la obligación de las empresas generadoras que tengan potencia firme disponible de participar en los actos de concurrencia para la compra de potencia y/o energía, a fin de garantizar la contratación del cien por ciento (100%) de la demanda, y la determinación de que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) prepare los pliegos de cargos, convoque los actos de concurrencia para la compra de potencia y/o energía, así como la evaluación y adjudicación de los contratos de suministro correspondientes, de acuerdo con los parámetros establecidos previamente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y los asigne a las empresas distribuidoras, para su firma y administración;

Que la Secretaría Nacional de Energía, conjuntamente con ETESA y la ASEP, han identificado algunas medidas adoptadas por las empresas de generación de energía eléctrica hidráulicas, que reflejan la cooperación de éstas, en el logro de los objetivos trazados por el Gobierno Nacional,

Que algunas de las medidas identificadas son: la participación de estas empresas generadoras en el Acto Competitivo Internacional de Concurrencia N° ETESA 01-09, correspondiente a la contratación de todo el excedente de energía generada no contratada para el periodo que va del primero (1) de diciembre de 2009 al treinta y uno (31) de diciembre de 2010, con bajos precios ofertados; el desarrollo de programas de ahorro energético; el desarrollo de proyectos educacionales que promueven la sensibilización en el tema de energía; programas que promueven la responsabilidad con el medio ambiente; compromisos para invertir en proyectos de energía renovable en Panamá, y el compromiso de contratar el cien por ciento (100%) de su potencia firme y energía producida en contratos de suministro de potencia y/o energía durante el año 2010;

Que lo dispuesto en el artículo 1 de la precitada Resolución de Gabinete N° 101 de 2009, relativo a la tasa por kilowatio hora generado por las plantas hidráulicas en funcionamiento, fue interpretado como un cambio del marco regulatorio por las firmas de calificación de riesgos *Standard & Poor's* y *Fitch Rating*, resultando en una revisión a la baja en la calificación del crédito de estas empresas generadoras, habida cuenta de que esta tasa le afectaría directamente, creándoles un desequilibrio económico;

Que el Gobierno Nacional reconoce la cooperación de las empresas de generación de energía eléctrica hidráulicas para lograr los objetivos trazados por el Estado, así como reitera su interés de promover el desarrollo de las fuentes de energía renovables, para mejorar la matriz energética de Panamá, las condiciones de competencia y precios en la prestación del servicio público de electricidad, salvaguardando la estabilidad y seguridad jurídica de las inversiones dedicadas a la actividad de generación de energía eléctrica,

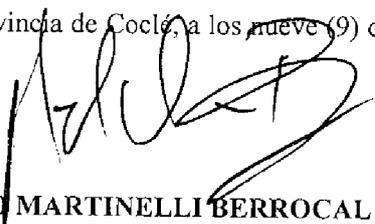
RESUELVE:

Artículo 1. DEJAR SIN EFECTO el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N° 101 de 23 de agosto de 2009.

Artículo 2. La presente Resolución comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

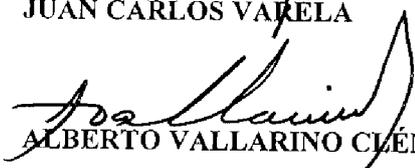
El Ministro de Gobierno y Justicia,
encargado


ALEJANDRO GARUE

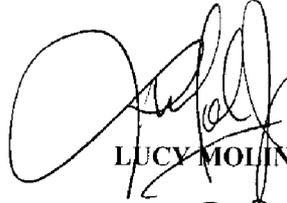
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JUAN CARLOS VARELA

El Ministro de Economía y Finanzas,


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,



LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,



FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



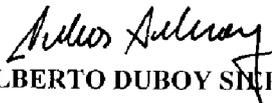
ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,



CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
encargado,



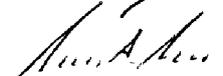
LUIS VÍCTOR VILLARREAL

El Ministro de Desarrollo Social,

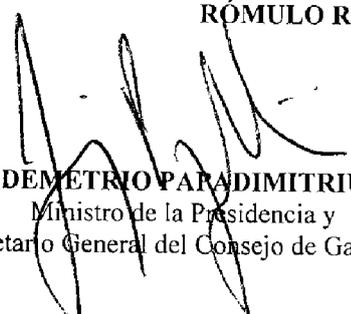


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



RÓMULO ROUX



DEMETRIO PARADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO 4
(de 15 de febrero de 2010)

"Por el cual se hacen unos nombramientos en la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO,

Que el artículo decimotercero del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, establece que la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia estará integrada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Contralor General de la República, un representante del Ministerio Gobierno y Justicia, un representante del sindicato de billetteros y dos representantes de las personas que compran billetes, nombradas por el Órgano Ejecutivo.

Que en cumplimiento de la disposición legal citada, es necesario nombrar nuevos miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, representativos de las personas que compran billetes y del Sindicato de Billetteros.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, a los miembros principales y suplentes de las personas que compran billetes:

Principal: EDUARDO GALVÁN JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal 3-34-598
Suplente: ZENÓN NÁVALO, con cédula de identidad personal 8-700-359

Principal: MITZI TEJERA ARAÚZ, con cédula de identidad personal 8-484-821
Suplente: DAYRA FÁBREGA DE CARDOZE, con cédula de identidad personal PE-7-747.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nómbrase a CEFERINO ACEVEDO, con cédula de identidad personal 8-336-109, y a CARLOS ALONSO, con cédula de identidad personal 6-65-785, como miembros principal y suplente respectivamente, en representación del Sindicato de Billetteros en la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la Ley 3 de 16 de junio de 1987.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 del mes de enero de 2010.


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas


RICARDO MARTIRELLI B.
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMA

DECRETO N° 12-A(De 16 de Enero de 2010)

“Que designa al Ministro de Economía y Finanzas, Encargado y al Viceministro de Economía, Encargado”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a FRANK DE LIMA, actual Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, los días 4 y 5 de febrero de 2010, por ausencia de ALBERTO VALLARINO CLÉMENT, titular del cargo.

ARTÍCULO 2: Se designa a OMAR CASTILLO, Director de Presupuesto, como Viceministro de Economía Encargado del 4 al 5 de febrero de 2010, de acuerdo a lo descrito en el artículo anterior.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Enero de dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República